



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS
CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTE.**

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/CG/US/PRA/005/2020**, instruido en la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de esta Fiscalía General, con motivo del informe de presunta responsabilidad número **FGE/CG/IPRA/004/2020**, de fecha veintidós de enero hogaño, emitido por la Titular de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno, en el que señaló posibles faltas administrativas por parte del ciudadano **Efrén Rivadeneyra González**, quien fungía como Perito Médico Forense en esta Fiscalía General del Estado; por lo que, en términos de los numerales 205, 207 y 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar sentencia en el expediente aludido; y:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número **FGE/FCEAIDH/CDH/1935/2018-IV¹**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió a la licenciada María del Pilar Beltrán Cisneros, quien fungió como Contralora General de la Fiscalía General del Estado, las documentales consistentes en: **a)** Recomendación número 18/2018, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, firmada por la doctora Namiko Matsumoto Benítez, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja interpuesta

¹ Visible a fojas 1 a la 2.

por el ciudadano Roberto Alarcón Guevara², por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos; **b)** Expediente interno número **V-081/2017-IV³**, del índice de la Fiscalía Coordinadora para la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a fin dar inicio al procedimiento que conforme a derecho procediera.

SEGUNDO.- Derivado del punto que antecede, la licenciada María del Pilar Beltrán Cisneros, quien fungió como Contralora General de la Fiscalía General del Estado, emitió el acuerdo⁴ de data veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, donde instruyó al licenciado Elio Iván Fernández Contreras, quien fungía como Subdirector de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, radicara, registrara y substanciara el expediente de investigación correspondiente.

Es así que, a través del acuerdo⁵ de treinta de mayo de dos mil dieciocho, radicó y registro en el libro de gobierno el expediente de investigación bajo el número CG/06/2018. Asimismo, instruyó al licenciado Marco Antonio Pérez Reduncido, entonces Jefe del Departamento de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control, actuara en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo cual, mediante acuerdo⁶ de treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el entonces Jefe del Departamento de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control, tuvo por bien recibido el expediente de investigación en mención.

TERCERO.- A través del oficio **FGE/CG/625/2018⁷**, de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Contralora

² Visible a fojas 4 a la 16.

³ Visible a fojas 2 a la 72.

⁴ Visible a foja 73.

⁵ Visible a foja 74.

⁶ Visible a foja 75.

⁷ Visible a foja 77.





PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

General de la Fiscalía General del Estado, le solicitó a la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, en ese momento Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, el nombramiento del servidor público Efrén Rivadeneyra González, así como lugar de adscripción, domicilio personal y las sanciones a las que haya sido acreedor.

CUARTO.- Con el similar número **FGE/CG/626/2018⁸**, de data veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la licenciada María del Pilar Beltrán Cisneros, entonces Contralora General de este Órgano Interno de Control, le solicitó al licenciado Gustavo Fernando Vasto Pulido, quien fungió como Visitador General de la Fiscalía General del Estado, la resolución o sanción que haya causado ejecutoria dentro de algún procedimiento administrativo en que haya participado el servidor público Efrén Rivadeneyra González.

QUINTO.- A través del oficio número **FGE/VG/4075/2018⁹**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el licenciado Gustavo Fernando Vasto Pulido, en ese tiempo Visitador General de la Fiscalía General del Estado, dio contestación al similar FGE/CG/626/2018, signado por la entonces Contralora General de este Órgano Interno de Control, informándole que no se encontró algún procedimiento administrativo, iniciado en contra del servidor público que nos ocupa.

SEXTO.- Mediante oficio número **FGE/CG/733/2018¹⁰**, de data veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado Alejandro Amín Sarquis Ramírez, Secretario Técnico de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, le solicitó a la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, le informara del servidor público Efrén Rivadeneyra González las sanciones administrativas, cursos, capacitaciones recibidas, antigüedad en la institución,

⁸ Visible a foja 78.

⁹ Visible a foja 79.

¹⁰ Visible a foja 80.



nombramientos, adscripciones que haya tenido y grado de estudios.

SÉPTIMO.- Con el oficio número **FGE/DGA/5406/2018**¹¹, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, quien fungió como Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, dio contestación a los similares FGE/CG/625/2018 y FGE/CG/733/2018, signados por la licenciada María del Pilar Beltrán Cisneros, entonces Contralora General de la Fiscalía General del Estado.-**visible a fojas 83 a la 91.**

OCTAVO.- Mediante oficio número **FGE/CG/UI/095/2019**¹², de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la licenciada Luz María Aguilar González, entonces encargada de Despacho de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de este Órgano de Control Interno, le solicito a la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, quien fungió como Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, el nombramiento y la situación laboral de Efrén Rivadeneyra González.

NOVENO.- Obra agregado en actuaciones el oficio número **FGE/CG/UI/094/2019**¹³, de diez de junio de dos mil diecinueve, signado por la licenciada Luz María Aguilar González, quien fuera encargada de Despacho de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, a través del cual le solicitó al licenciado Luis Eduardo Coronel Gamboa, entonces Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa, copias autenticadas de la carpeta de investigación número UIPJ/DX/F3º/74/2017, del índice de la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial.

DÉCIMO.- Con el oficio número **FGE/DGA/5727/2019**¹⁴, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la maestra

¹¹ Visible a fojas 81 a la 103.

¹² Visible a foja 107.

¹³ Visible a foja 108.

¹⁴ Visible a fojas 109 a la 131.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

Gabriela Mercedes Reva Hayón, entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, dio contestación al similar FGE/CG/UI/095/2019, adjuntando la documentación solicitada.-
Visible a fojas 123 a la 131.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio número **UIPJ/DX/F3/613/2019¹⁵**, de data veinte de junio de dos mil diecinueve, la licenciada Elda Ligia Garduza Gómez, Fiscal Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial, Jalacingo, Veracruz, adjuntó copias de la carpeta de investigación UIPJ/DX/F-3º/74/2017, del índice de la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con el diverso número **FGE/CG/563/2019¹⁶**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Jefa de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, solicitó al L.E. Rafael García Vizcaíno, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, nombramiento del servidor público Efrén Rivadenevra González.

DÉCIMO TERCERO.- A través del oficio número **FGE/SRH/2402/2019¹⁷**, de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, la L.C. Yadira Arróniz Sánchez, Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, dio cumplimiento a la petición realizada por la Jefa de la Unidad de Investigación mediante su similar número FGE/CG/UI/563/2019.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve¹⁸, la Jefa de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno, calificó la falta administrativa atribuida al ciudadano **Efrén Rivadenevra**

¹⁵ Visible a fojas 133 a la 355.

¹⁶ Visible a foja 374.

¹⁷ Visible a fojas 375 a la 377.

¹⁸ Visible a fojas 379 a la 395.



González, como no grave; calificación que se hizo de conocimiento del licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número **FGE/CG/UI/582/2019**¹⁹, de data veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, para los efectos de los numerales **103 y 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

DÉCIMO QUINTO.- Toda vez que la calificativa a que se hace mención en el resultando que antecede no fue impugnada, la Jefa de la Unidad de Investigación, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa número **FGE/CG/IPRA/004/2020**²⁰, de fecha veintidós de enero hogaño, con el cual comunicó a la Doctora Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Titular de la Unidad de Substanciación de esta Contraloría General de esta Institución, posibles faltas administrativas por parte del médico **Efrén Rivadeneyra González.**

DÉCIMO SEXTO.- En fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General, emitió acuerdo²¹ con el cual admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa número **FGE/CG/IPRA/004/2020**, concerniente al expediente **CG/06/2018**, del índice de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de esta Institución, radicando el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número **FGE/CG/US/PRA/005/2020**, en el índice del libro que para tal efecto se lleva en dicha Unidad de Substanciación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Obra agregado el oficio número **FGE/CG/US/035/2020**²², de fecha siete de febrero hogaño,

¹⁹ Visible a fojas 396 a la 409.

²⁰ Visible a fojas 411 a la 433.

²¹ Visible a fojas 436 a la 437.

²² Visible a foja 442.





PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

signado por la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios Jefa de la Unidad de Substanciación de este Órgano de Control Interno, mediante el cual le solicitó a la L.C. Yadira Arróniz Sánchez, Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, el número de celular o teléfono particular, domicilio y correo electrónico del multicitado servidor público, dando contestación a lo petitionado con el similar **FGE/SRH/308/2020**²³.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte²⁴, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de este Órgano de Control Interno, fijó las once horas del día veinticinco de marzo de este mismo año, para que se llevara a cabo la celebración de audiencia inicial, para lo cual ordenó emplazar al ciudadano **Efrén Rivadeneyra González**; de igual forma, mediante los oficios números **FGE/CG/US/085/2020**²⁵ y **FGE/CG/US/086/2020**²⁶, fueron notificados de dicha audiencia tanto la Jefa de la Unidad de Investigación como el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, respectivamente. En consecuencia, el licenciado Emmanuel Armenta Méndez, analista administrativo adscrito a esta Contraloría General, notificó a Efrén Rivadeneyra González.

DÉCIMO NOVENO.- En data veinticinco de marzo de dos mil veinte, se celebró audiencia inicial²⁷, prevista en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, a la que compareció el ciudadano **Efrén Rivadeneyra González**, en su calidad de presunto responsable, quien designó como su defensor voluntario al licenciado Mario Iván Martínez Aparicio; así también compareció el licenciado Rodrigo Elizondo

²³ Visible a fojas 443 a la 448.

²⁴ Visible a foja 450.

²⁵ Visible a foja 457.

²⁶ Visible a foja 458.

²⁷ Visible a fojas 464 a la 477.

RUZ
DEL ESTADO
GENERAL
TORA

FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONTRALORÍA GENERAL

Guzmán, Visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado y la Jefa de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno.

Audiencia en la cual el licenciado Mario Iván Martínez Aparicio, en su carácter de abogado defensor del ciudadano Efrén Rivadeneyra González, exhibió y ratificó el escrito de fecha veinticinco de marzo del presente año²⁸, en todas y cada una de sus partes.

VIGÉSIMO.- Mediante acuerdo de data diecisiete de abril hogaño²⁹, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de este Órgano de Control Interno, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por el licenciado Mario Iván Martínez Aparicio defensor del ciudadano Efrén Rivadeneyra González, en su carácter de presunto responsable, dentro del expediente que nos ocupa; así como las enunciadas por la Jefa de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante similar número **FGE/CG/US/122/2020**³⁰, de data treinta de abril del dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Substanciación le solicitó al L.E. Rafael García Vizcaíno, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, copia del Manual Específico de Organización de la Dirección de Servicios Periciales del Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con el diverso número **FGE/CG/US/123/2020**³¹, de fecha treinta de abril hogaño, la Titular de la Unidad de Substanciación le solicitó al C.D. Héctor Ronzón García, Director General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Servicios Periciales del Estado.

VIGÉSIMO TERCERO.- Obra en actuaciones el diverso número **FGEV/DGSP/1546/2020**³²(sic), de data siete de mayo de dos mil veinte, emitido por el M.C. Y C.D. Héctor Rozón García,

²⁸ Visible a fojas 467 a la 470.
²⁹ Visible a fojas 481 a la 484.
³⁰ Visible a foja 485.
³¹ Visible a foja 546.
³² Visible a fojas 490 a la 491.





PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

Director General de los Servicios Periciales, dirigido a la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Titular de la Unidad de Substanciación, mediante el cual dio contestación a su similar número FGE/CG/US/123/2020.

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante el diverso número **FGE/DGA/2147/2020**³³, de ocho de mayo de dos mil veinte, el L.E. Rafael García Vizcaíno, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, le dio contestación al similar número FGE/CG/US/2147/2020, signado por la Titular de la Unidad de Substanciación.

VIGÉSIMO QUINTO.- Se encuentra agregado en autos, el acuerdo de fecha veintiuno de mayo hogaño³⁴, emitido por la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de este Órgano de Control Interno, a través del cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Acuerdo que fue debidamente notificado al presunto responsable³⁵.

VIGÉSIMO SEXTO.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, fue recibido por la Unidad de Substanciación de este Órgano de Control Interno, escrito de alegatos³⁶ emitido por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En data veintinueve de mayo del año en curso, fue recibido por la Unidad de Substanciación de este Órgano de Control Interno, escrito de alegatos³⁷ emitido por la Jefa de la Unidad de Investigación de esta Contraloría.

³³ Visible a fojas 493 a la 494.

³⁴ Visible a fojas 495 a la 496.

³⁵ Visible a fojas 495 a la 497.

³⁶ Visible a fojas 500 a la 502.

³⁷ Visible a fojas 505 a la 511.



VIGÉSIMO OCTAVO.- Se encuentra agregado en autos, escrito de alegatos emitido³⁸ por el ciudadano **Efrén Rivadeneyra González**, mismo que fue recibido por la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado.

VIGÉSIMO NOVENO.- Mediante oficio número **FGE/CG/US/137/2020**³⁹, de data veintinueve de mayo de dos mil veinte, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Titular de la Unidad de Substanciación, remitió a la Unidad Resolutora, el expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/CG/US/PRA/005/2020**.

TRIGÉSIMO.- Derivado del punto que antecede, mediante acuerdo de data primero de junio del año que nos ocupa, se tuvo por bien recibido el expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa tantas veces mencionado, así como por cerrada la instrucción en los autos del mismo, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el numeral 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito, es legalmente competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 109 fracción III y 123 apartado B fracción XIII párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 76, 76 Bis y 79 cuarto y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3º fracción XXI, 4º fracciones I y II, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2º fracción III, 6º fracción I, 7º párrafo primero y segundo, 35 y 40 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de

³⁸ Visible a fojas 512 a la 513.

³⁹ Visible a foja 514.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

Ignacio de la Llave; 7, 8, 9, y 10 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108 fracción II inciso I), 111 y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4º apartado C, fracción XVIII, 396, 397 fracción II, 398 fracciones XXVI, XXV, XXXV, 401 fracciones I, III y IV, 469, 470 y 471, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, pues en ellos se establece que el suscrito puede resolver y en su caso sancionar a las servidoras y servidores públicos relacionados con faltas administrativas no graves, así como aquellos que hubieren fungido como servidores públicos, siendo el caso que nos ocupa, pues de la calificativa realizada por la Jefa de la Unidad de Investigación, se desprende que la falta administrativa imputada a **Efrén Rivadeneyra González**, es **no grave**⁴⁰.

Es pertinente señalar que la presente se emitirá de acuerdo a lo plasmado en el numeral 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que, derivado de las circulares FGE/DGA/029/2020 y FGE/DGA/033/2020, de data diecinueve de marzo y quince de abril, ambas del presente año, el Oficial Mayor de esta Institución, indicó que se establecieran las guardias necesarias para el adecuado funcionamiento de éste Órgano de Control Interno, ello por la situación que se presenta a nivel mundial relativa a la transmisión del virus denominado covid-19, por tanto, únicamente se presenta el cincuenta por ciento del personal, ello como medida de protección.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral **131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el suscrito tiene la facultad para valorar las probanzas que obran agregadas en el expediente concerniente al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que se procede a realizar un estudio a fondo, para definir si existen elementos suficientes para

⁴⁰ Visible a fojas 379 a la 395.



CF

fincar o no, una responsabilidad administrativa al ciudadano **Efren Rivadeneyra González**; toda vez que del informe de presunta responsabilidad número **FGE/CG/IPRA/004/2020**⁴¹, emitido por la Jefa de la Unidad de Investigación, se desprenden probables faltas administrativas por parte de dicho ex –servidor público.

En primer término, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido por los artículos 16⁴² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202 fracción V, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **FGE/CG/US/PRA/005/2020**, por lo que se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Es aplicable por analogía, el siguiente precedente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁴³ *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y*

⁴¹ Visible a fojas 411 a la 433.

⁴² **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴³ Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Es así que, con fecha veintisiete de enero del presente año, fue radicado en la Unidad de Substanciación de este Órgano de Control Interno, el procedimiento número **FGE/CG/US/PRA/005/2020**⁴⁴, por probables faltas administrativas cometidas por el ciudadano **Efrén Rivadeneyra González**, consistentes en:

-A-

- Que el día seis de marzo de dos mil diecisiete, recibió el similar número 142/2017, emitido por el licenciado Efraín Reyes Sánchez, Fiscal Tercero Adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de X Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, mediante el cual le solicitó examinara al retenido Roberto Alarcón Guevara. Así también, en caso de que el retenido lo permitiera le practicara dictamen toxicológico y/o de alcoholemia.

⁴⁴ Visible a foja 437.

Es así que, emitió el dictamen número 46, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, asentando: "...toma de muestra de sangre: Siendo las 10:10 Hrs, del día 06 de marzo del 2017, tuve a la vista en los separos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia al C. ROBERTO ALARCÓN GUEVARA de 22 años de edad, con técnica con asepsia de la región del plexo del antebrazo derecho, y con asepsia adecuada se procede a extracción de sangre, depositándose en un tubo recolector de vidrio, y posteriormente depositándose en bolsa plástica y se envía por medio de cadena de custodia, vía terrestre al laboratorio para su estudio".

Que en dicho dictamen no fue plasmado que el ciudadano Roberto Alarcón Guevara diera su consentimiento para la toma de muestra de sangre, pese a que el Fiscal Tercero a través de su diverso 142/2017, señaló fuera tomada previo consentimiento del imputado.

Aunado a lo anterior, la toma de muestra de sangre es un acto de molestia, por lo que se debió contar con la autorización de la persona a quien se le realizó la extracción, ello para revestirla de legitimidad, y al no hacerlo, como en el caso que nos ocupa, se violentó la intimidad de Roberto Alarcón Guevara.

En consecuencia, Efrén Rivadeneyra González, quien fungió como Perito Médico Forense adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial en Jalacingo, Veracruz, infringió lo establecido en los artículos 1º, 16 párrafos primero y décimo cuarto, 20 apartado B VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º puntos 1 y 2.11 puntos 1.2.3, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10 puntos 1º, 17 puntos 1. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 113 fracciones IV y VI, 252 fracción IV, 266, 269 párrafo tercero, 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, 4 fracción I inciso h) y 43 de la Ley Orgánica de la



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

Fiscalía General del Estado; 1º, 150 fracciones I XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; artículo 2 puntos 1 y 2; 4 puntos 4.8.1 y 14 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia.

La jefa de la Unidad de Investigación calificó la falta administrativa como no grave, en atención a lo dispuesto por el numeral 49 fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con la finalidad de sustentar la falta administrativa previamente asentada, la jefa de la Unidad de Investigación, ofreció las **probanzas** descritas bajo los numerales del **1 a la 32 de la fracción VII**, del informe de presunta responsabilidad número **FGE/CG/IPRA/004/2020**, mismas que se citarán al momento de valorarlas, siempre y cuando se relacionen directamente para acreditar el hecho imputado al servidor público que nos ocupa.

Como fue plasmado, existen posibles faltas administrativas por parte del ex servidor público Efrén Rivadeneyra González; de ahí que, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de esta Institución, en ejercicio de sus funciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, acordó se le emplazara de la audiencia inicial.

Así pues, el veinticinco de marzo hogaño, se llevó a cabo la audiencia inicial, a la cual compareció el ciudadano Efrén Rivadeneyra González, designando como abogado defensor a Mario Iván Martínez Aparicio; asimismo, se contó con la presencia de la Jefa de la Unidad de Investigación de esta Contraloría General y del Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas en Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quienes enunciaron:



B)

El ciudadano Efrén Rivadeneyra González, a través de su abogado defensor ratificó su escrito de fecha veinticinco de marzo del presente año, mediante el cual argumentó respecto de lo imputado y presentó probanzas, consistiendo en:

1.-Que existe la falta de acción y de derecho de la parte accionante, pues no cometió falta administrativa alguna, conduciéndose como lo establece el Manual Especifico de Organización de la Dirección de Servicios Periciales para el Estado de Veracruz.

2.-Que no violó los derechos del ciudadano Roberto Alarcón Guevara, pues se apegó a lo establecido en el Manual Especifico de Organización de la Dirección General de los Servicios Periciales, en cuanto a lo que dice: *"...El Titular de este puesto es responsable de emitir dictámenes u opiniones técnico- científicas que le sean solicitados en auxilio a los fiscales y otras autoridades que lo soliciten que apoyen la investigación de un hecho..."*. También lo concerniente a *"...1.Emitir dictámenes Médicos, los cuales pueden ser: de salud mental, ginecológicos, proctológicos, necrocirugía, exhumaciones, psicosomático, de lesiones o poligráficos, a petición de las autoridades correspondientes. 2.- Realizar necrocirugías y necropsias para auxiliar al fiscal, proporcionar resultados obtenidos.3.-Examinar y evaluar detenidos presentados, comparecientes y retenidos, proporcionando los resultados obtenidos al fiscal, con el propósito de que se integren a la carpeta de investigación correspondiente cuando se investiga un hecho, así como para aportar información necesaria y suficiente en la integración de la Carpeta de Investigación"*.

3.- Que al ciudadano Roberto Alarcón Guevara le fue informado que tenía que firmar la autorización; pero le dijo que no la firmaría porque él confiaba en él, situación que le comentó al fiscal dando autorización para hacer la prueba; luego entonces, auxilió al Fiscal tal y como lo marca el Manual Especifico de Organización de la Dirección General de los Servicios Periciales.

Además ofreció como probanzas las siguientes:

1.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Las que se tomarán en consideración al entrar al estudio de la presunta falta administrativa, pues todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve se tienen a la vista.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

2.-Documental Pública.-Manual Especifico de la Organización de la Dirección de Servicios Periciales para el Estado de Veracruz.

En cuanto a las pruebas supervinientes, no se advierte agregada alguna en los autos del expediente que nos ocupa.

-C-
ALEGATOS

a) Mediante oficio número **FGE/FCEAIDH/CDH/2363/2020-IV**, de veinticinco de mayo de dos mil veinte, el Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, hizo suyo el contenido del acuerdo de faltas administrativas emitido por la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno.

b) Mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil veinte, el ciudadano Efrén Rivadeneyra González, señaló que se le de valor probatorio al Manual Especifico de Organización de la Dirección General de los Servicios Periciales, pues su actuar fue conforme a dicho manual y no faltó a su cargo, pues éste era de auxiliar al fiscal cuando se lo solicitara.

c) Mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinte, la Jefa de la Unidad de Investigación, emitió sus alegatos consistentes:

- 1) Que el Manual señalado por el imputado no le era aplicable, pues tuvo vigencia a partir del mes de septiembre del dos mil diecisiete y los hechos que motivaron la existencia de la falta administrativa datan de marzo de ese año. Aunado a que, tenía la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento, así como todos aquellos tratados de los que México es parte y no únicamente observar las atribuciones que le pudiera conferir algún manual específico.



2) Que dentro de la carpeta de investigación UIPJ/DX/F3/74/2017, no existe documental o diligencia que acredite que el ciudadano Roberto Alarcón Guevara haya autorizado la toma de la muestra de sangre, tan es así que se negó a firmar el formato de autorización, no obstante, el ex servidor público que nos ocupa extrajo la muestra de sangre. Tampoco el ciudadano Efrén Rivadeneyra González ofrece probanzas que acrediten dicha situación, pues su única probanza es el Manual Específico de Organización de la Dirección General de los Servicios Periciales, el que no es aplicable al asunto de mérito, pues la falta fue cometida antes de su vigencia.

En ese contexto, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetará a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, así como respecto a los alegatos y probanzas ofrecidas por el abogado defensor de Efrén Rivadeneyra González, al ejercer su derecho de defensa, el que le fue dado a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento de mérito, salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que los razonamientos que se expondrán a continuación, girarán en torno a la presunta falta administrativa que le fue imputada a Efrén Rivadeneyra González y los alegatos y probanzas ofrecidos por las partes, en el ejercicio del derecho de audiencia.

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso concreto, lo que se realizará al tenor de lo dispuesto por los artículos **130, 131, 133 y 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en el que se determinará si el ciudadano **Efrén Rivadeneyra González**, es administrativamente responsable de la falta señalada en el informe de presunta responsabilidad número **FGE/CG/IPRA/004/2020**, emitido por la Jefa de la Unidad de investigación, descrito bajo el **apartado A**, del considerando que antecede.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

En primer lugar, el ex servidor público Efrén Rivadeyra González se desempeñó como Perito Médico Forense en esta Institución, lo que se acredita con copia certificada del nombramiento de primero de agosto del año dos mil uno, expedido por el entonces Procurador General de Justicia-visible a foja 123-,probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del numeral 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser una documental pública y no obrar prueba en contrario.

Encargo que ocupó hasta el veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, lo que se acredita con copia certificada de su escrito de renuncia de esa misma fecha-visible a foja 126-, prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una documental pública y no obrar prueba en contrario.

Luego entonces, dicho ex servidor público durante ese lapso tenía la obligación de respetar los Ordenamientos Legales bajo los cuales se rige esta Institución, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia.

Ahora bien, la jefa de la Unidad de Investigación plasmó que el ex -servidor público de mérito-, al desempeñar dicho encargo cometió la falta administrativa descrita bajo el **apartado A** del considerando que antecede. Indicando que con fecha **seis de marzo de dos mil diecisiete**, Efrén Rivadeneyra González recibió el oficio número 142/2017, signado por el Fiscal Tercero Adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial de Jalancingo, Veracruz, mediante el cual se le solicitó examinará al retenido Roberto Alarcón Guevara y en caso de permitirlo le practicara el dictamen toxicológico y/o de alcoholemia; no obstante, tomó dicha muestra sin su



Handwritten signature or mark

consentimiento y sin la presencia de su abogado, violentando diversos Ordenamientos Legales que le eran obligatorios como Perito Médico Forense adscrito a esta Institución.

Como se desprende a foja 149 del expediente que se analiza, obra agregado el oficio señalado por la Jefa de la Unidad de Investigación, del que se desprende que el Fiscal Tercero instruyó al Perito Efrén Rivadeneyra González realizar el dictamen toxicológico y/o de alcoholemia a Roberto Alarcón Guevara, señalando "**sí dicha persona retenida lo permite**"; es decir, el perito sólo podía llevar a cabo la pericial si éste daba su consentimiento.

Sin embargo, de las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve, se advierte que Roberto Alarcón Guevara presentó su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por violaciones a sus derechos humanos por parte del personal adscrito a esta Fiscalía General del Estado, **aludiendo que la toma de la muestra de sangre se realizó sin su consentimiento y sin presencia de su abogado**- consultable a foja 05 del expediente que se estudia.

Es así que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a Efrén Rivadeneyra González- Perito Médico Forense que realizó la toma de muestra de sangre- informara lo relativo a lo plasmado por el quejoso, por lo que dicho ex -servidor público indicó:

*"...Le hago saber que el hoy quejoso **Roberto Alarcón Guevara dio su consentimiento para que se le tomara la muestra de sangre correspondiente** manifestarme conocerme porque dijo haber laborado como albañil en mi domicilio en la remodelación más reciente que hizo a mi casa. **Pero cuando solicité al señor Roberto Alarcón Guevara que firmara la autorización expresó que cambió de opinión y que no deseaba firmar ni imprimir su huella que no era necesario, que bastaba con su palabra porque no había cometido delito alguno...**". Consultable a foja 29.*



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

Cabe precisar que al informe aludido adjuntó copia del formato de autorización para la toma de la muestra a Roberto Alarcón Guevara, la cual no cuenta con firma o huella dactilar de éste, sino únicamente con los datos del Perito Médico Forense y del Fiscal que solicitó dicho dictamen.

Ahora bien, de las documentales previamente citadas, se desprende que Roberto Alarcón Guevara no dio su autorización para la extracción de sangre, pues tenemos que (1) Roberto Alarcón Guevara se quejó por la conducta del ex servidor público que nos ocupa, indicando que no autorizó la extracción de sangre y la toma fue realizada sin la presencia de su abogado; (2) Efrén Rivadeneyra González únicamente realiza manifestaciones subjetivas respecto del supuesto consentimiento de Roberto Alarcón Guevara, concluyendo que no quiso firmar el formato de consentimiento; (3) El formato de consentimiento no se encuentra firmado por el ciudadano Roberto Alarcón Guevara.

Luego entonces, en el expediente que se resuelve no se cuenta con medio probatorio objetivo que acredite que el quejoso dio su consentimiento al Perito Médico Forense para que le fuera tomada la muestra de sangre, todo lo contrario, del cúmulo probatorio aludido se acredita que la extracción de sangre a Roberto Alarcón Guevara fue realizada sin contar con su autorización.

Aunado a lo que antecede, el ex servidor público imputado emitió su dictamen -46, en el que señaló todo el procedimiento que llevó a cabo para recolectar la muestra de sangre a Roberto Alarcón Guevara, advirtiendo que en dicha documental tampoco se plasma que éste haya dado su consentimiento y que se encontrara acompañado de su abogado.

En consecuencia, tenemos que el actuar de Efrén Rivadeneyra González infringió lo establecido por los numerales 1º, 16 párrafos primero y décimo cuarto, 20 apartado B VIII de la Constitución

12
A



Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al desempeñarse como servidor público en esta Institución, tenía la obligación de garantizar y respetar que el ciudadano Roberto Alarcón Guevara diera su consentimiento para la toma de muestra de sangre y que en dicho acto se encontrara presente su abogado, sin embargo, en el expediente de mérito no existe documental alguna con la cual se acrediten dichas circunstancias, sino todo lo contrario, pese a la negativa del quejoso le fue tomada la extracción de sangre.

También, fueron violentados los artículos 2º, 113 fracciones IV y VI, 252 fracción IV, 266, 269 párrafo tercero y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se señaló Roberto Alarcón Guevara no dio su consentimiento para la toma de muestra de sangre y aun así fue tomada, cuando la obligación del Perito era informar al Fiscal peticionario la imposibilidad de llevar a cabo dicha toma, para que éste a su vez solicitara la autorización del Juez de Control para la toma de la muestra de sangre, pues es derecho del imputado negarse a proporcionarla al ser un acto de investigación invasivo.

De igual forma, se infringieron los artículos 5º puntos 1 y 2, 11 puntos 1. 2. 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 punto 1, 17 puntos 1.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que a toda persona privada de su libertad se le debe respetar su derecho a la integridad física, psíquica y moral, sin ser objeto a injerencias arbitrarias y abusivas, como lo fue en el caso que nos ocupa al tomarle una muestra de sangre a Roberto Alarcón Guevara sin su consentimiento y sin la previa autorización de un Juez de Control al ser el procedimiento a seguir de acuerdo a lo establecido en los numerales 252 fracción IV, 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al vulnerar los Ordenamientos Legales previamente citados, tenemos que Efraín Rivadeyra González no acató lo dispuesto por los artículos 2º, 4º fracción I inciso h) y 43 de la Ley Orgánica de



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

la Fiscalía General del Estado; 1º, 150 fracciones I y XXIII de su Reglamento; 2 puntos 1 y 2; 4 puntos 4.8.1 y 14 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia; pues no respetó los principios de legalidad y el respeto a los derechos humanos, así como los Ordenamientos Legales aludidos en párrafos precedentes, pues se acreditó que la toma de muestra de sangre realizada a Roberto Alarcón Guevara fue sin su consentimiento y sin previa autorización del juez de control, violentando su derecho a la intimidad y su integridad, pues dicho acto de investigación es invasivo.

Respecto de la falta administrativa acreditada, Efrén Rivadeneyra González argumentó lo descrito en los arábigos 1, 2 y 3, del apartado B) del considerando segundo de la resolución que nos ocupa, con los cuales no coincide el suscrito, en razón de lo siguiente:

Del análisis realizado con anterioridad y del material probatorio enunciado tenemos que Efrén Rivadeneyra González sí cometió la falta administrativa, pues tomó la muestra de sangre a Roberto Alarcón Guevara sin su consentimiento y sin previa autorización del Juez de Control, violentando su derecho a la integridad e intimidad, cuando en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en los artículos 252 fracción IV, 269 y 270 señala el procedimiento a realizar en caso de que la persona no de su autorización para la muestra.

En cuanto a que se apegó a lo establecido en el Manual Especifico de Organización de la Dirección General de los Servicios Periciales, tal y como lo indica la jefa de la Unidad de Investigación en sus alegatos, aún no se encontraba vigente a la fecha en que cometió la falta administrativa, pues ésta data del mes de marzo del año dos mil diecisiete y dicho Manual tuvo vigencia en septiembre de ese año, por lo cual no se le puede otorgar valor probatorio, pues se itera no tenía vigencia al momento de la infracción y tampoco lo exime de su



responsabilidad al no observar que la toma de muestra de sangre se realizara previo consentimiento de Roberto Alarcón Guevara.

Aunado a lo anterior, no sólo se encuentra obligado a observar las disposiciones del Manual mencionado, sino todas aquellas que rigen el ejercicio de su función, en el presente caso, tenía la obligación de acatar las disposiciones señaladas párrafos precedentes, por citar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento.

Cabe señalar que al momento de analizar los hechos imputados, se tuvieron a la vista todas y cada una de las constancias agregadas al expediente del procedimiento que se resuelve.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la falta administrativa descrita en el apartado A del considerando segundo de la presente resolución, actualizándose las hipótesis establecidas en el numeral 49 fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que se acreditó que Efrén Rivadeneira González no acató los preceptos legales enunciados, así como tampoco la instrucción del Fiscal Tercero respecto de que la toma de la muestra de sangre a Roberto Alarcón Guevara debía realizarse previo consentimiento. Una vez precisado ello, se procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo **76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, ello para determinar la sanción que conforme a Derecho proceda.

CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE A EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS PREVISTOS POR EL NUMERAL 76 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Una vez demostrada la existencia de la falta administrativa que fue imputada a Efrén Rivadeneira González, y como ya fue

VER
FISCALÍA
CONTRA
UNIDAD



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

previamente asentado, su omisión se encuadra en los supuestos legales establecidos como constitutivos de responsabilidad administrativa, se precisa que es responsable administrativamente, ello por no observar los Ordenamientos Legales descritos en el considerando tercero de esta resolución.

Con base en lo que antecede, el suscrito es competente para determinar la sanción que corresponde al ciudadano Efrén Rivadeneyra González, la que puede consistir de acuerdo al numeral **75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en:

- I. Amonestación pública o privada.**
- II.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.** Destitución de su empleo, cargo o comisión;
- IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la **inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año**".

Ahora bien, para determinar la sanción que corresponde al ciudadano Efrén Rivadeneyra González, deben analizarse los elementos establecidos en el artículo **76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siendo:

"...**artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:



- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución y;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

-I-

EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Por cuanto hace al **nivel jerárquico del servidor y los antecedentes, entre ellos, la antigüedad en el servicio**, según oficio número **FGE/DGA/SRH/2019**, emitido por la maestra Gabriela Mercedes Reva hayón, entonces Oficial Mayor de esta Institución, ingresó a esta Fiscalía el primero de agosto del dos mil uno, desempeñándose como Perito Médico Forense-**visible a fojas 109 y 123.**

Actualmente ya no labora para esta Institución, tal y como se acredita con el escrito de renuncia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete-**véase la foja 126.**

Cuenta con la licenciatura en Derecho, de acuerdo a las documentales agregadas a fojas **124 y 125.**

Como previamente fue asentado, el ciudadano Efrén Rivadeneyra González, desempeñó el encargo de Perito Médico Forense del primero de agosto de dos mil uno al veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, es decir, aproximadamente diecisiete años. De ahí que, tenía la obligación de conocer los Ordenamientos Legales que han regido a nuestra Institución, entre ellos, los que fueron vulnerados, como se analizó en el considerando tercero de la presente. Además, se desempeñó como Perito continuamente, por lo que a la fecha en que cometió las faltas, tenía aproximadamente dieciséis años con el mismo puesto, lo que denota experiencia. Por tales motivos, no se puede pasar como inadvertida la conducta del servidor público imputado respecto de que no garantizara que Roberto Alarcón Guevara diera su consentimiento para la toma de muestra de sangre.

VEI
FISCALÍA
CONTR
UNIDA



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

-II-

LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN Y;

En cuanto a este apartado, el ciudadano Efrén Rivadeneyra González fue omiso en acatar los preceptos legales señalados en el considerando tercero de la presente resolución, lo que trajo como consecuencia que se actualizara la hipótesis prevista en el numeral 49 fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Situación por la cual observó una conducta ajena a un recto proceder respecto de las obligaciones establecidas en dichos preceptos legales, apartándose de los principios de legalidad y respeto a los derechos de intimidad e integridad del ciudadano Roberto Alarcón Guevara.

-III-

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Por último, se advierte que **no hay reincidencia** en la comisión de la conducta constitutiva de responsabilidad, de acuerdo a lo asentado por la entonces Oficial Mayor de esta Institución, en el diverso número **FGE/DGA/5727/2019-visible a fojas 109 y 110.**

Ante lo expuesto, es dable llegar a la conclusión que el servidor público **EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ**, cometió la falta administrativa no grave descrita bajo el apartado A, del considerando segundo de la presente, por lo cual, toda vez que la finalidad del presente es procurar la correcta actuación de quienes se desempeñen como servidores públicos, así como **proteger y preservar el interés público, específicamente, evitar que el servidor público que nos ocupa se siga conduciendo en los mismos términos y genere un perjuicio mayor a la administración pública;** se determina imponer como sanción la



VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONTRALORÍA GENERAL



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONTRALORÍA GENERAL

consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ello con fundamento en los numerales 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 75 fracción I y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2º fracción III y 40 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 108 fracción II inciso I), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 397 fracción II, 398 fracción XXV, 400 fracción X y 401 fracción III, de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El ex -servidor público **EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la falta administrativa descrita bajo **apartado A, del considerando segundo** y que fue objeto en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el que se actúa; por lo que se le impone una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al licenciado **EFRÉN RIVADENEYRA GONZÁLEZ** esta resolución. Se indica que la misma puede ser impugnada a través del recurso de revocación, la demanda de éste deberá presentarse ante la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, de acuerdo a los numerales 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se comisiona para tal efecto a la licenciada Paula Durán López, Analista Administrativo, adscrita a esta Contraloría General.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/005/2020
INSTAURADO EN CONTRA DE EFREN RIVADENEYRA GONZÁLEZ

Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del ex -servidor público en mención.

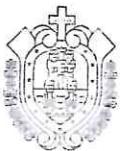
CUARTO.- Gírese oficio al licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, informándole el resultado de la presente, con la finalidad de que por su conducto se le haga del conocimiento al quejoso.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente de responsabilidad administrativa **FGE/CG/US/PRA/005/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el licenciado Rafael Ambrosio Caballero Verdejo, Contralor General de la Fiscalía General del Estado, ante la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Jefa de la Unidad Resolutora.

Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo
Contralor General

Lic. Nayeli Vargas Castillo
Jefa de la Unidad Resolutora



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONTRALORÍA GENERAL

Recibi Copia Simple.

Miriam L Romano F.

11:15 A.M. ~~del~~

18/Agosto/2020